TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 23239/25-17-06-3

ACTOR: ****** ********* ****** ******

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADA MARIBEL ROJAS ARELLANO

VÍA ORDINARIA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos para resolver el Juicio Contencioso Administrativo al rubro citado, estando debidamente integrada la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite sentencia definitiva;

R E S U L T A N D O

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 24 de octubre de 2025, el **C. ****** ********* ****** ******, por su propio derecho*** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **400-73-00-02-07-2025-46188** de fecha 22 de septiembre de 2025, suscrita por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", en suplencia por ausencia de la **Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en el Distrito Federal, dependiente de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual informa que

dos instituciones de créditos realizaron la inmovilización de sus depósitos de sus cuentas, hasta por la cantidad de $********** que corresponde al adeudo fiscal actualizado a la fecha de solicitud de inmovilización.

2º. ADMISIÓN DE DEMANDA. En el auto de 24 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que la contestara en el término de ley.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Novena Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, solicitando copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio de nulidad 13760/24-17-09-5, así como, del auto de firmeza respectivo.

3º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Con auto de fecha 07 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda; se ordenó correr el traslado correspondiente, a la parte actora; y finalmente, se ordenó girar oficio a la Novena Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, solicitando la remisión de los autos del juicio de nulidad 13760/24-17-09-5 o copia certificada de los mismos.

4º.- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Mediante oficio número 17-9-2-25333/26, ingresado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día 26 de mayo de 2026, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, los autos del juicio de nulidad 13760/24-17-09-5; y con auto de fecha 01 de junio de 2026, se ordenó agregar a sus autos la documentación remitida para los efectos legales procedentes.

5º.- ALEGATOS. En diverso auto de fecha 02 de junio de 2026, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular alegatos por escrito.

6º.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de **29 de junio de 2026**, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA SALA.- Esta Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción **XVII,** y 49, fracción **XVII**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma efectuaron las partes al presentar la demanda de nulidad y al contestar la demanda.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. A continuación, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta resolutora procede al estudio y resolución del primer concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda, a través del cual la parte actora, sustancialmente, aduce lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal por tratarse de un fruto de un acto viciado de origen.

Que lo anterior es así, ya que la resolución contenida en el oficio 500-72-07-01-01-2024-12677, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, por la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de $********** fue declarado nulo por la Novena Sala Regional de la Ciudad de México, a través de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta resolutora los argumentos en estudio resultan fundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, es de señalarse como punto de partida que **la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio número 400-73-00-02-07-2025-46188 de fecha 22 de septiembre de 2025,** suscrita por la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", en suplencia por ausencia de la Administradora Desconcentrada de

Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en el Distrito Federal, dependiente de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual informa que dos instituciones de crédito realizaron la inmovilización de sus depósitos de sus cuentas, hasta por la cantidad de $********** que corresponde al adeudo fiscal —**determinado a través de la diversa resolución contenida en el oficio 500-72-07-01-01-2024-12677—** actualizado a la fecha de solicitud de inmovilización.

Para el efecto, de este fallo, es conveniente, destacar que el embargo de los depósitos en cuentas bancarias conlleva una serie de peculiaridades, que se encuentran reguladas en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que establece:

> "Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:
>
> I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
>
> II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
>
> a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su

domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la

autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el

importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas."

Como se puede advertir del precepto anteriormente citado, la autoridad demandada podrá efectuar el embargo de los depósitos en las cuentas bancarias, y la inmovilización de éstas, a efecto de cubrir el monto de los créditos fiscales adeudados, y en los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, y aún cuando éste no quede firme, para tal caso, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, ofrecer una garantía que comprenda el importe de los créditos fiscales, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento.

Para lo cual, la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier

tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia.

Para proceder a dicha inmovilización, la autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados.

En ese tenor, de la resolución impugnada en el presente juicio misma que ha quedado insertada a folios 79 a 84 de los autos en que se actúa, se advierte que su origen lo constituye la resolución determinante de un crédito fiscal en cantidad de $**********, de fecha 22 de abril de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", contenida en el oficio número 500-72-07-01-01-2024-12677 de fecha 22 de abril de 2024.

Sin embargo, esta juzgadora concluye que resulta procedente declarar la nulidad de la orden de inmovilización de todos los depósitos en cuentas bancarias localizados en favor de la hoy

actora, contenida en el oficio número 400-73-00-07-02-2025-45595/2 de fecha 21 de agosto de 2025; y, la información sobre la inmovilización realizada contenida en el 400-73-00-02-07-2025-16188 de 22 de septiembre de 2025, ante la falta absoluta de fundamentación y motivación, siendo evidente la violación a lo señalado por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
>
> […]
>
> IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate [...]".

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución determinante de un crédito fiscal en cantidad de $**********, de fecha 22 de abril de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", contenida en el oficio número 500-72-07-01-01-2024-12677 de fecha 22 de abril de 2024, fue materia de la sentencia definitiva derivada de la demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora en el juicio de nulidad 13760/24-17-09-5, del índice de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, dictada con fecha 31 de marzo de 2025, a través de la cual, declaró su nulidad lisa y llana, al acreditarse que la misma se encontraba indebidamente fundada y motivada, pues, contrario al dicho de la autoridad fiscal si se acreditó la materialidad de las operaciones cuestionadas, la cual se pretendió hacer efectiva a través de la resolución impugnada.

Hecho que se advierte de la sentencia definitiva de fecha 31 de marzo de 2025, dictada en el juicio de nulidad 13760/24-17-09-5, cuyo expediente obra agregado a los autos en que se actúa,

al haber sido ofrecido como prueba, misma que constituye para esta Juzgadora un hecho notorio.

Lo anterior es acorde al criterio sustentado en la tesis V.3o.15 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1301, cuyo texto señala:

> "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.- Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen."
>
> Amparo directo 702/2001. Francisco Juan Jesús Luken Aguilar. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

Así, también, es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 27/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, cuyo texto es el siguiente:

> "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."
>
> Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.
>
> Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
>
> Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.
>
> Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco
>
> Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

> Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.".
>
> Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Aquí cabe precisar que la sentencia definitiva de fecha 31 de marzo de 2025, se encuentra firme a partir del 31 de marzo de 2026, tal y como se advierte de la certificación contenida en el auto de fecha 20 de abril de 2026 que obra a folio 536 de los autos del juicio de nulidad 13760/24-17-09-5.

De ahí que, si la resolución de 22 de abril de 2024, contenida en el oficio 500-72-07-01-01-2024-12677, constituye la motivación, en que se apoyó la autoridad demandada para emitir la citada orden de inmovilización y la que informa sobre la inmovilización realizada que se impugna; y, aquélla fue dejada sin efectos a través de la sentencia definitiva de fecha 31 de marzo de 2025; entonces la resolución contenida en el oficio número 400-73-00-07-02-2025-45595/2 de fecha 21 de agosto de 2025 y la impugnada contenida 400-73-00-02-07-2025-46188 de 22 de septiembre de 2025, carecen de sustento jurídico, por lo que procede declarar su nulidad al tener su origen en actos viciados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 565 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo VI, parte TCC, de la Séptima Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, de texto:

> "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Ante la determinación hasta aquí alcanzada, se hace innecesario el estudio de los demás conceptos de anulación esgrimidos por la parte actora, en virtud de que el resultado de los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

> "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Asimismo, apoya lo expuesto, la tesis de Jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero 1998, página 547, que a la letra establece:

> "SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además,

> el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La actora probó, los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

III. Se autoriza la expedición de copia certificada del presente fallo a las partes, la cual quedará agregada en autos; previa toma de razón que realicen, debiendo exhibir la demandante el comprobante de pago de derechos respectivo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron el Magistrado y Magistradas integrantes de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

MAGISTRADO AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO	**LICENCIADA ADRIANA ILIANA NAVARRETE DELGADILLO.**	**MAGISTRADA MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA	PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS, EN SU CARACTER DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO G/JGA/53/2026 EMITIDO POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL	TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

DOY FE
LICENCIADA MARIBEL ROJAS ARELLANO
SECRETARIA DE ACUERDOS

"El 11 de septiembre de 2026, la licenciada/o Maribel Rojas Arellano, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios, cantidades, datos de expedientes, de constancias e imágenes. Conste."